



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 47-420-4089-001-2020-00021-00

DEMANDANTE: JOSE EZEQUIEL SOLANO ACUÑA

DEMANDADO: NILSON GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso que la parte activa no ha efectuado las diligencias para la consumación de las medidas cautelares.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 22 de marzo de 2023.



ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Memórese que mediante interlocutorio adiado 15 de diciembre de 2020, esta agencia judicial decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado NILSON GONZALEZ, tenga depositadas en cuentas de ahorros, corriente, o que tenga a cualquier título bancario o financiero, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA y el BANCO BBVA.

Ahora bien, de una revisión del legajo se detecta que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la radicación de los oficios de embargo a las respectivas entidades bancarias, carga procesal necesaria para continuar con el desarrollo de este proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula en el primer numeral:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

Así las cosas, se le requerirá al extremo activo a efectos que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en proveído de 15 de diciembre de 2020, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

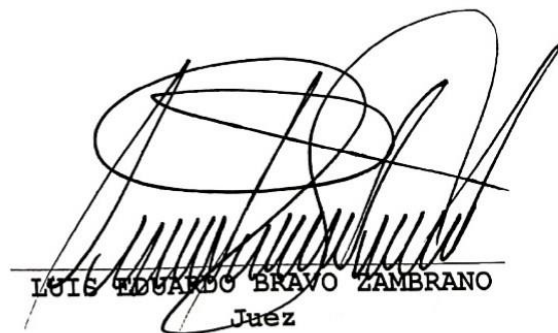


En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTA BÁRBARA DE PINTO, MAGDALENA,**

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia del envío de los oficios que comunican la medida cautelar decretada en proveído de fecha 15 de diciembre de 2020, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior fechado: 30 DE MARZO DE 2022

Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 015
FIJADO en la Secretaría HOY a las 8.00. A.M.

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, 31 DE MARZO DE 2022

Secretaria: ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE